



Montevideo, 13 de mayo de 2005

CIRCULAR N°1.933

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Regulación de Sanciones a Bancos Estatales y Registro en Actas de Directorio de las Resoluciones del Banco Central del Uruguay.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 11 de mayo de 2005, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1) **INCORPORAR** al artículo 376 de la Parte Vigésimo cuarta del Libro V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, un segundo párrafo con el siguiente texto:

“Las instituciones estatales infractoras serán pasibles de las medidas previstas en los numerales 1 a 3 de este artículo. El Banco Central del Uruguay pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo las sanciones que aplique a las referidas instituciones en virtud de los mismos”

- 2) **SUSTITUIR** el artículo 367 de la Parte Decimosexta del Libro V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y los artículos 376.1, 380.1 y 385.1 de la Parte Vigésimo cuarta del mismo Libro por los siguientes:

ARTÍCULO 367 - (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Las **instituciones de intermediación financiera** deberán transcribir en el libro de actas de Directorio, dentro de los treinta días siguientes de la notificación, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, referidas a cada institución en particular, emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares. Asimismo, dentro del mismo plazo, dejarán constancia, en el referido libro, de las multas liquidadas por la propia institución en aplicación de lo dispuesto por el artículo 389.12.

Las sucursales de instituciones de intermediación financiera constituidas en el exterior deberán comunicar al directorio de su casa matriz o al órgano de dirección equivalente, las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior, incluyendo las multas liquidadas en aplicación del régimen del artículo 389.12 -dentro del plazo allí estipulado- y mantener constancia del recibo de tal comunicación.

Para las demás instituciones que estén sujetas al control de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, la transcripción de dichas resoluciones se realizará de la siguiente manera:

- Sociedades anónimas: Según lo estipulado en el primer párrafo del presente artículo.
- Otro tipo de sociedades: Transcribirán las mencionadas resoluciones en un libro específico a tales efectos, debiendo dejar constancia de su conocimiento por parte de los titulares de la institución.



ARTÍCULO 376.1 - (SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las instituciones de intermediación financiera, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3° a 6° del artículo 376, o la revocación de la autorización para funcionar, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Multas entre UR 100 (cien unidades reajustables) y UR 10.000 (diez mil unidades reajustables).
- 2) Inhabilitación para ejercer dichos cargos hasta por diez años.

También serán pasibles de la sanción a que refiere el numeral 2° del inciso anterior, los concursados comerciales y civiles, los inhabilitados para ejercer cargos públicos, los deudores morosos de instituciones de intermediación financiera y los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes.

El Banco Central pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, la aplicación de las medidas establecidas en este artículo cuando ellas sean impuestas a directores de bancos estatales.

ARTÍCULO 380 - (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

La presentación con atraso de las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

l) Informaciones periódicas.

- a) Para las informaciones que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las instituciones de intermediación financiera, la multa diaria será equivalente al 0,00003 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- b) Para las informaciones que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las casas de cambio, empresas administradoras de crédito y representantes de entidades financieras constituidas en el exterior, la multa diaria será equivalente al 0,000015 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- c) Para las demás informaciones requeridas a las instituciones mencionadas en el literal a), la multa diaria será equivalente al 0,00001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- d) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal b), la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará. Transcurridos diez días de atraso se aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 379 hasta que la información sea presentada y la multa abonada. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 388 y 389.1.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.



II) Informaciones aperiódicas.

Las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionarán con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria. Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la entidad infractora.
- Beneficio generado para el infractor. En consideración de lo dispuesto en el artículo 377, tercer inciso, se determinarán los beneficios obtenidos en razón de la no presentación de la información, tanto por la institución como por las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella en la forma prevista en el artículo 64.
- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera o fue informado por la propia institución.

Para la aplicación de una sanción mayor, en los términos referidos más arriba, se seguirá el régimen procesal a que refiere el artículo 389.13.

ARTÍCULO 380.1 - (MULTA POR ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA).

Las instituciones de intermediación financiera que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a 0,00018 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 380.

Las casas de cambio y las empresas administradoras de crédito que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a un tercio de la referida en el inciso anterior. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 380.

Transcurridos diez días de atraso podrá aplicarse, además, lo dispuesto en el artículo 379 hasta que la información sea presentada y la multa abonada.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

En este sistema, no serán de aplicación los artículos 388 y 389.1.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.



ARTÍCULO 385.1 - (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE CHEQUES).

Las instituciones de intermediación financiera que infrinjan las normas en materia de cheques serán sancionadas con multas cuyo monto mínimo será el equivalente al 0,0001 (uno por diez mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. El monto máximo podrá alcanzar hasta el 100% del capital mínimo autorizado para el funcionamiento de bancos, entendiéndose por capital mínimo autorizado a estos efectos, la responsabilidad patrimonial básica para el funcionamiento de bancos.

La resolución sancionatoria será fundada apreciando las circunstancias del caso.

- 3) **DEROGAR** el artículo 385.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
- 4) **VIGENCIA.** La presente disposición regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

2004/0724